



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200036000
Demandante: JOSÉ NORBEY AUSIQUE COBOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA-
Controversia: RECONOCIMIENTO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA

Revisado el expediente se constató que el último lugar de prestación de servicio de JOSÉ NORBEY AUSIQUE COBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.679.192, fue la Metropolitana de Villavicencio (Meta), conforme al extracto de la Hoja de Vida emitida el 21 de mayo de 2020 por la Dirección de Talento Humano de la Metropolitana de Villavicencio de la Policía Nacional.

Así las cosas y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena **REMITIR** por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b20b31aa64bafde23e5d0e70855a15a1a884c94b61cbe44ae9af55099d459d03
Documento generado en 17/01/2021 08:27:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200037200
Demandante: GIOVANNY ROMERO LÓPEZ y NANCY PIÑEROS GUZMÁN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-
Controversia: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por la Doctora SOLANYE CRUZ PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía No 37.944.916 y tarjeta profesional No 197.647 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de GIOVANNY ROMERO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 17.416.478 y NANCY PIÑEROS GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No 28.977.923; por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente demanda, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2000, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., dada su naturaleza de derecho pensional.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 del 2020.

2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL-, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y dentro del cual deberá ejercer su derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de los sujetos procesales por pasiva que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, advirtiéndoles que dichas pruebas documentales deberán contener el formato hoja de servicio, el expediente administrativo y prestacional de la causante JENNYFER YHULIAN ROMERO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.673.517. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad28db22d075ff1e007b1fcee57283f8612a7485c7f6ff607a2be0ae4c5a5b55**
Documento generado en 17/01/2021 08:39:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: AC. 11001333502220200037300.
Accionante: JORGE ALEXIS SARMIENTO MORENO.
Accionada: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL -COONAL-
Controversia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.-) Este Juzgado mediante auto del 16 de diciembre de 2020, inadmitió la acción y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de dos (02) días, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

“1. No se aportó el requisito de procedibilidad de renuencia, establecido en los artículos 8 y 10 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con lo establecido en los artículos 146 y 161-3 del C.P.A.C.A., por tanto, se debe adjuntar a este Despacho vía electrónica, copia competa y legible de la petición presentada a la parte demandada, por la que se rogó el cumplimiento de la Circular 3 del 10 de marzo de 2004, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2. No se aportó debidamente legible y en su totalidad el certificado de existencia y representación legal de Cámara y Comercio de la Cooperativa de Transporte demandada para poder determinar la legitimación por pasiva, por lo tanto, deberá ser aportado en los términos solicitados.

3. No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 del decreto legislativo 806 de 2020, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación de la demanda a la parte demandada

En consecuencia, se concede un término legal de dos (2) días, conforme lo señala el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte actora corrija y/o aporte lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda por las razones señaladas.”

2.-) Vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto se cita lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 que señala:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se

¹Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 20 DE ENERO DE 2021, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

*prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*"
(Negrilla fuera del texto).

3.-) En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y por ello en los términos de la norma transliterada, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

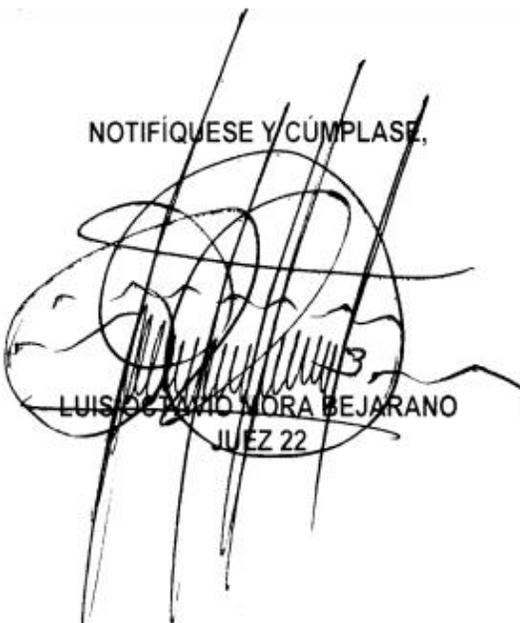
PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por JORGE ALEXIS SARMIENTO MORENO, identificado con cédula No. 11.382.324 contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL - COONAL-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado se ordena **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: JC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS FERNANDO MORA BEJARANO
JUEZ 22



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200038000
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.
Controversia: COBRO COACTIVO

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si se avoca el conocimiento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, mediante el que se pretende: “PRIMERA: Que se declare la Nulidad de la resolución No. RCC_30062 del 21 de febrero de 2020 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a través de la cual se libró mandamiento de pago. SEGUNDA: Que se declare la Nulidad de la resolución No. RCC-32548 del 19 de agosto de 2020 expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a través de la cual se negaron las excepciones planteadas al mandamiento de pago. TERCERA: Que se declare la Nulidad de la resolución No. RCC-33899 del 03 de noviembre de 2020, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a través de la cual se confirmó la negativa a las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago”.

Y como restablecimiento del derecho, solicitó: “CUARTA: Como consecuencia de la nulidad de las anteriores resoluciones y a título de restablecimiento del derecho, se declare que no existe obligación a cargo de la entidad demandante de pagar suma alguna a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. QUINTA: Que se condene en costas a la entidad accionada.”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secciones, de tal manera que en lo concerniente a Bogotá, D.C., la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTÍCULO QUINTO. - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, “Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, dispone:

“ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).

(...) SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.”.

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinadas las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el sub lite versa sobre la nulidad de los actos administrativos por medio del cuales la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP libró mandamiento de pago contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, negó las excepciones planteadas contra el mandamiento de pago y confirmó la desestimación de las excepciones.

De esta forma, tratándose de un tema en el que se discuten contenidos relacionados con el proceso de cobro coactivo que está llevando a cabo la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP-, es claro que los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá, por cuanto a estos les ha sido asignada dicha competencia.

En consecuencia y con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia y contradicción, se remitirá el expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Reparto-, para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta – que conozca del presente proceso, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A, que dispone:

“ARTÍCULO 123. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces de lo contencioso administrativo de listas que, conforme a las normas sobre carrera judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.
2. Nominar los candidatos que han de integrar las ternas correspondientes a las elecciones de contralor departamental y de contralores distritales y municipales, dentro del mes inmediatamente anterior a la elección.
3. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces del respectivo distrito judicial, que servirá de base para la calificación integral.
- 4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito.**
5. Las demás que le asigne la ley.”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **REMITIR** por Secretaría del Despacho las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta – Reparto -, para lo de su cargo.

Tercero: Si el Juez Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta – que conozca del presente proceso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con arreglo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a0cac4400ba8189cd4573e73b4cb3ddce75dc5d6c60f49ce09a2d5bf4d4c81**
Documento generado en 17/01/2021 08:27:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diciembre (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)l.

Proceso: C.E. 11001333502220200038200
Demandante: DANIEL EMILIO SALAMANCA SALAMANCA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS EN ASIGNACIÓN DE RETIRO CON OSCILACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, con la correspondiente Acta de Audiencia de Conciliación del 24 de noviembre de 2020.

ANTECEDENTES

DANIEL EMILIO SALAMANCA SALAMANCA insta a la entidad convocada con la finalidad de obtener el reajuste de las partidas computables de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro, conforme a los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en aplicación al principio de oscilación salarial, a partir del reconocimiento de la asignación de retiro; por lo que, a través de apoderado judicial formuló ante la Procuraduría General Delegada ante lo Contencioso Administrativo, solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, la cual correspondió a la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos.

ACUERDO CONCILIATORIO

Una vez cumplido lo ordenado por la Ley 23 de 1991, para las conciliaciones prejudiciales, se llevó a cabo Audiencia de Conciliación, presidida por la Procuradora 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, a la cual concurren: el Doctor DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ, quien actúa en calidad de apoderado del convocante y la Doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, en calidad de apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

Escuchadas las partes se llegó al siguiente acuerdo de conciliación:

“(…) En el caso del IT (r) DANIEL EMILIO SALAMANCA SALAMANCA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de Noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: “1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Este plazo empezará a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de aprobación del presente acuerdo emitido por el juzgado respectivo 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria de los Actos administrativos mediante los cuales negó el reconocimiento y pago de las partidas computables del nivel ejecutivo.”. En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio.

INDEKACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR	
IT	SALAMANCA SALAMANCA DANIEL EMILIO
C.C No.	79.347.528
PROCURADURIA 138 ADMINISTRATIVA DE BOGOTA	
Porcentaje de asignación:	85%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	16-jan-17
Constitución Inicial del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	24-nov-20
INDICE FINAL	105.23
LIQUIDACIÓN	
VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO	
CONCILIACION	
Valor de Capital Interés	5.914.001
Valor Capital 180%	5.619.211
Valor Interés	296.350
Valor Interés por H (17%)	252.993
Valor Capital más (70% de la Interés)	5.840.674
Menos Descuento CASUR	-211.863
Menos Descuento Débito	-138.230
VALOR A PAGAR	5.430.356
Sustanciador:	
revisor:	AYDA GARCIA
Elaboró:	INGRID RODRIGUEZ
19-nov-20	AYDA GARCIA
	TANIA ANDRADE
	TANIA ANDRADE
	Grupo Negocios Judiciales

(...)"

CONSIDERACIONES

1. Regulación sobre la materia objeto de conciliación.

De conformidad con la Ley 4 de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, entre otros servidores y en ningún caso resulta procedente desmejorar sus salarios o prestaciones.

La Ley 923 de 2004 preceptúa que, para el reajuste de la asignación de retiro, el Gobierno Nacional debe tener en cuenta como elemento mínimo, que el incremento de dicha prestación será el mismo porcentaje en que sean aumentadas las asignaciones en actividad de los miembros de la Fuerza Pública.

Sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012, establece las partidas computables para su liquidación, que también fueron contempladas en el Decreto 4433 de 2004, que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

2. Supuestos fácticos demostrados.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual se adicionó con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, es pertinente definir sobre la aprobación del acta de conciliación extrajudicial referida, previo el análisis de la prueba documental aportada:

2.1. Solicitud de Conciliación Prejudicial entre DANIEL EMILIO SALAMANCA SALAMANCA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- radicada el 6 de agosto de 2020.

2.2. Derecho de petición radicado el 18 de junio de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual DANIEL EMILIO SALAMANCA SALAMANCA solicitó el reajuste de la asignación de retiro, específicamente, en las partidas

computables, aplicando el principio de oscilación y, en consecuencia, el pago de las diferencias adeudadas.

2.3. Oficio con Radicado 20201200-010146871 Id: 575732 del 14 de julio de 2020, suscrito por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, mediante el cual informó que la solicitud no sería atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

2.4. Hoja de servicios No. 79347528 del 29 de enero de 2009.

2.5. Resolución No. 1284 del 25 de marzo de 2009, mediante la cual ordena el reconocimiento de asignación de retiro a favor de DANIEL EMILIO SALAMANCA SALAMANCA, equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 7 de abril de 2009.

3. Requisitos para la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

Sometida a reparto la anterior solicitud con los anexos correspondientes y teniendo en cuenta, que la petición de conciliación se radicó el 18 de diciembre de 2020 y que es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto, es procedente darle trámite por cuanto el presente asunto versa sobre una prestación periódica.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es *“un mecanismo de resolución de conflictos a través de la cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa sólo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Siguiendo las disposiciones que rigen la materia, y teniendo en cuenta la orientación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para proceder a la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

En ese orden de ideas, pasa el Despacho a verificar el cumplimiento o no de los requisitos que vienen de indicarse, de conformidad con los hechos demostrados en el expediente que soportan el acuerdo conciliatorio objeto de análisis.

3.1. Caducidad

El artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la oportunidad para presentar la demanda referente a los diferentes medios de control regulados en dicho estatuto, y señaló que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”*.

Conforme a dicho precepto, DANIEL EMILIO SALAMANCA SALAMANCA se encuentra facultado para interponer –en cualquier momento- la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra del Oficio con Radicado 20201200-010146871 Id: 575732 del 14 de julio de 2020, mediante el cual la entidad accionada resolvió el derecho de petición radicado el 18 de junio de 2020, es decir, que el medio de control no se encuentra caducado y, en consecuencia, la primera exigencia se encuentra superada.

3.2. Derechos conciliables

En lo atinente a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, estableció:

“Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

“Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”. (...).”

De la lectura del acta allegada, se establece con claridad que el acuerdo conciliatorio versa sobre el reajuste del subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas que integran la asignación de retiro de FELISA BENÍTEZ TORRES, controversia que claramente es de carácter particular, por discutir un derecho de contenido económico en cabeza del titular de la prestación, y que eventualmente podría ventilarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, se concluye que el derecho objeto del acuerdo sometido a aprobación, es susceptible de conciliación y, por ende, se cumple el segundo de los requisitos exigidos por la ley.

3.3. Representación de las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio.

En el expediente reposa el poder especial, amplio y suficiente otorgado por DANIEL EMILIO SALAMANCA SALAMANCA, al Doctor DELVIDES ANTONIO SÁNCHEZ PERTUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.189.642 y con tarjeta profesional No. 219.656 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que agencie los derechos de la parte convocante en el trámite de la conciliación prejudicial para el reconocimiento del reajuste y pago del incremento de las partidas que integran su mesada pensional con base en el principio de oscilación.

Así mismo, se advierte que en el expediente obra poder amplio y suficiente conferido a la Doctora AYDA NITH GARCÍA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.364 y con tarjeta profesional No. 226.945 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en donde faculta a la profesional del derecho para representar a la entidad en la conciliación extrajudicial convocada por la parte accionante y suscribir acuerdo conciliatorio en los términos del acta respectiva.

Conforme a lo anterior, en el expediente se encuentran identificadas las partes y acreditados sus representantes, quienes se encuentran debidamente facultados para conciliar.

3.4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que, a DANIEL EMILIO SALAMANCA SALAMANCA le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 1284 del 25 de marzo de 2009, a partir del 7 de abril de 2009 y desde el año 2010, únicamente la asignación básica y la prima retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas hasta el 2018 y fueron incrementadas conforme al IPC desde el 1° de enero 2020, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2009	Valor año 2018	Valor año 2020
Sueldo básico	\$1.627.368,00	\$2.422.754,00	\$2.661.406,00
Prima de retorno experiencia	\$113.915,76	\$169.592,78	\$186.298,42
Prima de navidad	\$188.023,00	\$188.023,00	\$307.493,83
Prima de servicios	\$74.143,00	\$74.143,00	\$121.253,56
Prima de vacaciones	\$77.232,00	\$77.232,00	\$126.305,79
Subsidio de alimentación	\$38.140,00	\$38.140,00	\$62.381,00

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que las partidas computables en su asignación de retiro de subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2010, anualidad desde que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de DANIEL EMILIO SALAMANCA SALAMANCA, a partir del 18 de junio de 2017, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 18 de junio de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley; por lo tanto, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, se aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 24 de noviembre de 2020, entre DANIEL EMILIO SALAMANCA SALAMANCA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA

POLICÍA NACIONAL –CASUR-, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 138 Judicial II en Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: **APROBAR EL ACUERDO CONCILIATORIO** contenido en el acta de conciliación extrajudicial del 24 de noviembre de 2020, suscrita entre **DANIEL EMILIO SALAMANCA SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.347.528 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, con la anuencia de la Procuradora 138 Judicial II en Asuntos Administrativos, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente providencia.

Segundo: **COMUNICAR** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de Conciliación Aprobada.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las desanotaciones a que haya lugar.

Cuarto: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada **COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO**, con fecha de ejecutoria y certificación de personería jurídica del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c41a9dfa53f146e8d000561e1b5dbf9d4f423570c4ca3c883ea9d909062c0ee

Documento generado en 17/01/2021 08:27:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)ᶦ.

Proceso: N.R.D. 11001333502220200038700
Demandantes: BEATRIZ BUITRAGO SUÁREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: PENSIÓN PROPORCIONAL POR RETIRO VOLUNTARIO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte:

La demanda incoada por BEATRIZ BUITRAGO SUÁREZ, fue radicada en la oficina de reparto virtual el 18 de diciembre de 2020 y la misma fue asignada por reparto a esta Sede Judicial en la fecha antes referida.

En el presente litigio se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, establecida en el artículo 138 del C. P. A. C. A., siendo atacados los actos administrativos números SUB 338917 del 11 de diciembre de 2019, SUB 39167 del 11 de febrero de 2020 y DPE 4397 del 17 de marzo de 2020, emitidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, mediante los cuales se negó la prestación solicitada por BEATRIZ BUITRAGO SUÁREZ como beneficiaria del causante HERNANDO DÍAZ DÍAZ.

Sin embargo, del estudio del paginario se constata que el causante HERNANDO DÍAZ DÍAZ fue un trabajador oficial de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO S.A. desde el día 17 de agosto de 1968 hasta el día 5 de octubre de 1986, vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido, razón suficiente por la cual es procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Administrativos y a los Jueces Laborales y para el efecto encontramos los siguientes fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 2º del Código Procesal de Trabajo, reformado por la Ley 712 de 2001, señala:

“Artículo 2º. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.” (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el numeral 4 del artículo 104 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo hace alusión a las controversias y litigios para los cuales fue instituida la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que reza:

“(…) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando el régimen esté administrado por una persona de derecho público (…)”. (Subrayado fuera del texto).

De lo citado, se concluye que este Despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por cuanto el causante de la prestación solicitada era un trabajador oficial de la extinta CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL y MINERO S.A., que tiene un régimen laboral de derecho privado, por esta razón la competencia recae en la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia, contradicción, se remitirá el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C. P. A. C. A.

Como es de público conocimiento, de manera reciente empezó a funcionar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, creada por el Acto Legislativo No 02 de 2015; normativa que igualmente suprimió la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que tenía entre otras funciones (artículo 256-6 Constitucional Nacional), la de dirimir los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones; función que fue trasladada a la Corte Constitucional, tal como establece el artículo 241-11 de la Carta Política; bajo tal comprensión, en el evento de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente asunto, dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el citado artículo 241-11 de la Constitución Política, el cual dispone:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...) 11. <Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de jurisdicción y de competencia para conocer del presente asunto; por tanto, **REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales

del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. -Reparto-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Si el Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá que conozca del presente asunto no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de jurisdicción y de competencia para que sea resuelto por la Corte Constitucional, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

**LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b858361b1101ba2074470c2ff81931721aa0a197779d6973400320acd5eab3df**
Documento generado en 17/01/2021 08:27:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: E.L. 11001333502220210000100
Ejecutante: HELMER IVÁN GONZÁLEZ VEGA
Ejecutado: BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte, que:

La demanda ejecutiva incoada por HELMER IVÁN GONZÁLEZ VEGA contra BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-, fue radicada en la oficina de apoyo el 12 de enero de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda.

Una vez verificado el título ejecutivo objeto de la presente demanda, se observa que está constituido por: 1. Sentencia del 20 de enero de 2014, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá. 2. Sentencia del 6 de agosto de 2015, expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección F- y 3. Resolución 947 del 11 de diciembre de 2015, emitida por el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

Sobre las reglas de competencia en materia de ejecutivos el legislador en los artículos 104 y 153 de la Ley 1437 de 2011, indicó:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer**, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

*(...) 6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción**, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...).”*

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. **Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

*(...) 9. **En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...).”*

(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el presente caso, se aprecia que la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá en desarrollo de una medida de descongestión temporal que tenía como objeto tramitar y proferir sentencia de primera instancia en el sistema escritural; en consecuencia y de conformidad con la normatividad señalada se podría pensar que en principio es dicha autoridad la competente para ejecutar la citada providencia del 20 de enero de 2014.

Sin embargo, es necesario resaltar que la medida de descongestión desapareció y con esta los despachos que venían ejecutando dicha labor; por lo que, el efecto lógico de tal determinación es que los procesos ordinarios se devolvieran a algún Despacho con funciones permanentes. En el caso particular y luego de consultar la página de

la rama judicial, se verificó que el proceso ordinario fue radicado en el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá—Sección Segunda-, quien avocó el conocimiento del proceso ordinario, profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por la segunda instancia y ordenó el archivo del citado expediente.

Ahora bien, este Despacho considera que en atención al “*principio de la conexidad*” contemplado en los anteriores postulados normativos, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para resolver la respectiva ejecución, un juzgador no se puede despojar de la competencia asumida, salvo causas legales; por lo que, lo razonablemente procedente y además por mandato legal, es que el proceso ejecutivo se adelante ante la autoridad que conoce del primer trámite judicial, esto es, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda-, máxime cuando es dicho Despacho quien tiene la potestad administrativa de desarchivar el expediente ordinario a efectos de resolver el presente trámite ejecutivo, en caso de estimarlo procedente.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda-, dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 123 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 158 íbidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **REMITIR** por competencia la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Si el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda- no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en atención a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7bca010e6e82e2cf2002d1aab5e5d05be72ed947869aeae9e4cd7e7533f2**
Documento generado en 17/01/2021 08:39:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹.

Proceso: N.R.D. 11001333502220210000700
Demandante: JHON EDUIN ALFONSO COLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL –
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN BÁSICA 20% y OTROS

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral del Soldado Profesional JHON EDUIN ALFONSO COLO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 1.051.266.102, en la que se indique el lugar geográfico de la última unidad de servicio, en la que prestó o actualmente presta sus servicios (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.) y para el efecto, se concede un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en la que sea recibido el requerimiento en el correo electrónico de la entidad.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

Firmado Por:

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e9110e8dc339509441690a19c59784163a7463f603f921f2ba25d5c60ed71e**
Documento generado en 17/01/2021 08:27:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **20 DE ENERO DE 2021**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.